

MINISTERIO DE INDUSTRIA

18395 *DECRETO 2593/1974, de 20 de julio, para la ordenación y declaración de «interés preferente» del sector industrial dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes.*

La demanda de aparatos y equipos electrónicos, que presentan un elevado interés tecnológico, ha experimentado en los principales países industriales un incremento espectacular, que, sin duda, continuará durante las próximas décadas. En particular, la industria informática se convertirá en una de las primeras actividades industriales, penetrando gradualmente en casi todas las actividades, transformando la gestión, la fabricación industrial, la enseñanza, la investigación, etc.

Sin embargo, la situación en España es claramente insatisfactoria: la oferta nacional no cubre las necesidades del mercado interior, salvo en algún subsector específico; falta de tecnología propia de las Empresas españolas; la tecnología extranjera es insuficiente y anárquica; la homologación y normalización de los productos está dando sus primeros pasos; la formación profesional en tecnologías avanzadas es escasa y la exportación resulta insuficiente.

En las directrices del III Plan de Desarrollo se establece la actuación preferente sobre determinados sectores, entre los que figuran las industrias de tecnología avanzada, circunstancia que afecta a la electrónica. Por otra parte, el artículo segundo del texto articulado de la Ley del Plan de Desarrollo establece que en los casos de notoria desviación respecto de los objetivos previstos, el Estado estimulará la acción de los particulares mediante la concesión de incentivos y, de no ser suficiente, adoptará las medidas arancelarias, fiscales, monetarias u otras que se consideren adecuadas o actuará subsidiariamente a través de las Empresas nacionales.

Los estudios y consultas realizadas demuestran que el necesario desarrollo del sector tropiezo con graves dificultades tecnológicas y financieras, por lo que resulta conveniente establecer un conjunto de medidas tendientes a ordenar el sector y a ofrecer los estímulos que permitan conseguir los objetivos propuestos, tanto en la satisfacción de la demanda nacional, como en una actuación creciente y sostenida en los mercados exteriores, teniendo en cuenta la complejidad del sector y su importancia dentro de la economía nacional.

La necesidad de estímulo se presenta de manera especialmente intensa en la informática, por lo que los principales países industriales apoyan el desarrollo de una industria propia, que permita utilizar el instrumento informático en numerosas industrias y servicios, al mismo tiempo que se disminuya la dependencia exterior en un área de vital importancia. El necesario estímulo de la iniciativa privada se consigue declarando al sector de «interés preferente» y estableciendo los instrumentos para que la importante demanda nacional en manos de los Organismos públicos y Empresas paraestatales contribuya a ordenar y fomentar la fabricación nacional de los productos y equipos electrónicos.

También se toman una serie de medidas para el fomento de la homologación y normalización de los productos electrónicos en base al artículo sesenta y uno de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y legislación concordante.

Además de las medidas de fomento que buscan la voluntaria adhesión de las Empresas privadas a los objetivos propuestos, se considera necesaria la creación de un Registro Especial de Fabricantes del sector que facilite un mayor conocimiento de su evolución, dentro de la normativa existente en materia de establecimiento, ampliación y traslado de industrias.

Por último, la puesta en marcha de este conjunto de medidas exige un instrumento de trabajo idóneo, que se concreta en la creación, en el Ministerio de Industria, de una Comisión para el Estudio de la Demanda de Equipos de Electrónica Profesional, de Telecomunicación y de sus componentes. De manera paralela, las Empresas han creado, en el marco de la Organización Sindical, una Asociación profesional, que contribuirá al mejor desarrollo del sector.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, se han recabado informes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo, de Comercio, de Relaciones Sindicales y de Planificación del Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las industrias dedicadas a la fabricación y montaje de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, cuya regulación administrativa viene fijada por los Decretos dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, deberán inscribirse en el Registro Especial de Industrias de Electrónica y de Telecomunicación, que se crea con este fin en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Artículo segundo.—A los efectos de la inscripción en este Registro Especial, el sector se clasifica en los siguientes grupos:

Uno. Material de gran público

Uno.Uno. Aparatos receptores de radio, de televisión monocroma y de televisión en color, antenas no colectivas y otros aparatos similares.

Uno.Dos. Aparatos de registro y reproducción de imagen y/o del sonido.

Dos. Material profesional.

Dos.Uno. Equipos de telecomunicación no electrónicos para telefonía y telegrafía.

Dos.Dos. Equipos electrónicos para telefonía y telegrafía. Radiotelefonos.

Dos.Tres. Equipos de radiodifusión y televisión.

Dos.Cuatro. Sistemas y equipos de radiolocalización y detección.

Dos.Cinco. Equipos de señalización, control, regulación industrial, instrumentación nuclear y otras aplicaciones industriales.

Dos.Seis. Equipos y servicios para el tratamiento de la información.

Dos.Siete. Aparatos científicos, de medida y equipos didácticos.

Dos.Ocho. Electromedicina.

Dos.Nueve. Equipos especiales para la defensa.

Dos.Diez. Otros equipos, conjuntos y subconjuntos electrónicos, incluso antenas profesionales.

Dos.Once. Mantenimiento de equipos y elementos de sistemas electrónicos para la Defensa Nacional.

Tres. Componentes

Tres.Uno. Componentes activos.

Tres.Dos. Componentes pasivos.

Tres.Tres. Antenas colectivas y sistemas de televisión por cable.

Artículo tercero.—Se declara sector de «interés preferente» la fabricación de los productos clasificados en los grupos dos, salvo el dos punto uno y el tres del artículo segundo del presente Decreto, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo cuarto.—Los objetivos principales que el sector debe tender a alcanzar son los siguientes:

Primero. Consecución de un sector industrial capaz de atender la demanda de productos electrónicos de elevada tecnología necesarios para el desarrollo de una industria automatizada y en creciente evolución, así como de los distintos servicios del país, y de un modo especial los que afectan a la Defensa Nacional, comunicaciones, informática, enseñanza y medicina.

Segundo. Promover el desarrollo de tecnología nacional y la ordenación de las aportaciones de tecnología extranjera.

Tercero. Fomentar la homologación y normalización de los productos electrónicos.

Cuarto. Promover y fomentar la exportación de productos electrónicos.

Quinto. Formación profesional en técnicas electrónicas avanzadas.

Sexto. Promoción económica y social de los trabajadores del sector.

Artículo quinto.—Para solicitar la adjudicación de los beneficios que se establecen en el presente Decreto, las Empresas existentes deberán satisfacer, en el momento de cursar la oportuna solicitud, las siguientes condiciones:

Primera. Estar inscritas en el Registro Especial en cualquiera de los tres grupos establecidos en el mismo.

Segunda. Alcanzar una dimensión mínima de doscientas personas y de cien millones de pesetas en activos fijos, dedicados

a actividades electrónicas, quedando reducidas ambas magnitudes a la mitad en el caso de Empresas con mayoría de capital nacional. En cualquier caso, podrán solicitar los beneficios aquellas Empresas que reunidas alcancen esta dimensión mínima, siempre que programen su concentración o la constitución de una Sociedad de Empresas que tenga por objeto coordinar la producción, la comercialización y la investigación aplicada de las Empresas asociadas.

Tercera. Capacidad tecnológica propia o adquirida mediante convenios de asistencia técnica inscritos, sin anotaciones, en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.

Artículo sexto.—Para obtener la declaración de Empresa acogida a los beneficios previstos en el presente Decreto deberán satisfacerse las siguientes condiciones:

Primera. Las Empresas actuales, incluso asociadas en una Sociedad de Empresas, realizarán nuevas instalaciones o ampliaciones, con una inversión adicional mínima de cien millones de pesetas en activos fijos, referida a las condiciones económicas de la fecha de concesión, lo que significa llevar a cabo el proyecto presentado, salvo modificaciones al mismo aprobadas por el Ministerio de Industria.

Segunda. En el caso de nuevas Empresas, cuyo establecimiento se autorice a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, realizarán, como mínimo, una inversión de doscientos cincuenta millones de pesetas en activos fijos. También podrá condicionarse su localización con el fin de conseguir un adecuado fomento del desarrollo regional, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Tercera. Deberán dedicar el dos por ciento del importe de las ventas anuales de los productos fabricados en las instalaciones acogidas a los beneficios de «interés preferente» a la investigación aplicada, a través de alguno de los siguientes medios:

a) Creación y sostenimiento de Laboratorios y Centros de desarrollo tecnológico, incluida la formación de técnicos, que permitan el proyecto y fabricación de nuevos productos o la evolución de los existentes.

b) Aportación a Laboratorios y Centros de desarrollo tecnológico que en cada caso determine el Ministerio de Industria, con el fin de contribuir al desarrollo de tecnologías electrónicas nacionales.

c) Financiación de planes concertados de investigación de carácter individual o colectivo.

d) Cualquier otro que, en su momento, determine el Ministerio de Industria.

Cuarta. Exportación mínima anual de un tercio de la producción de las Empresas con mayoría de capital extranjero.

Quinta. Fabricación de productos de electrónica profesional y componentes que satisfagan necesidades de consumo tecnológicas o específicas. Dichos productos, de acuerdo con la normativa del presente Decreto, deberán ser objeto de homologación.

Sexta. Redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de formación profesional relativo a tecnologías electrónicas avanzadas.

Séptima. Redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de creación de nuevos puestos de trabajo y de promoción económica y social de los trabajadores de la Empresa.

Artículo séptimo.—El grado de nacionalización a alcanzar en los productos fabricados vendrá determinado de acuerdo con el plan general previsto en el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio. A estos efectos, entre otros costes de producción, se tendrá en cuenta el origen de los materiales y componentes, la procedencia de la tecnología, la formación profesional y las amortizaciones.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Industria podrá fijar para determinadas líneas de producción un plan de nacionalización específico, siempre que se proponga y, una vez aprobado, se cumpla un plan de investigación para el desarrollo del producto y se lleve a cabo un programa de formación profesional, dentro o fuera del país, en las técnicas necesarias para su fabricación.

Artículo octavo.—En el caso concreto de nuevas Empresas del grupo dos punto seis del artículo segundo, de equipos y servicios para el tratamiento de la información, para gozar de los beneficios previstos en el presente Decreto deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Primera. Fabricar los siguientes equipos, aislada o conjuntamente:

- Unidades centrales de sistemas de procesos de datos, consistentes en miniordenadores, ordenadores de tamaño pequeño y/u ordenadores de gestión de tamaño medio.
- Equipos periféricos conectables a las unidades centrales anteriores o a otras de superior potencia y capacidad, considerándose los terminales, cualquiera que sea su tipo y modalidad de funcionamiento, como equipos periféricos.

Segunda. Las actividades industriales a realizar serán como mínimo:

- Fabricación de componentes mecánicos y electrónicos cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Industria.
- Ensamblaje y prueba de conjuntos y subconjuntos.

Tercera. El grado de nacionalización de los productos fabricados, medido por el valor de los elementos del coste industrial de origen español, deberá alcanzar un mínimo del cuarenta por ciento en un plazo de cinco años, a partir de la constitución de la Empresa.

El porcentaje anterior se entenderá referido, no a cada producto sino al volumen total de fabricación, excluidos, en su caso, los costes de comercialización.

Cuarta. El volumen de producción, valorado a precio de coste industrial, deberá superar en el quinto año, a partir de la creación de la Empresa, un mínimo equivalente a mil millones de pesetas a precios constantes.

Quinta. El volumen total de exportación de la Empresa (unidades centrales, equipos periféricos, conjuntos y subconjuntos) no será inferior al tercio de sus ventas totales del valor de su producción en España. A efectos de determinación del porcentaje anterior las exportaciones y las ventas en el mercado nacional se valorarán a precios de cesión de unidad de producción a unidad de comercialización.

Sexta. El programa de inversiones en activos fijos debe cubrir un período de cinco años, debiendo ponerse en marcha la primera fase de actividad de la Empresa en el plazo de dieciocho meses, a partir de la fecha en que se declare acogida a los beneficios previstos en el presente Decreto.

La inversión mínima en activos fijos productivos, a realizar en el citado período de cinco años a partir de la constitución de la Empresa, será de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Séptima. Las actividades de comercialización se extenderán, tanto a los equipos producidos en España, como a aquellos otros para los que la Empresa a constituir tenga derecho exclusivo de comercialización en el territorio español.

Octava. La Empresa a constituir llevará a cabo actividades de investigación aplicada y de desarrollo, tanto en la utilización y aplicación de los equipos («software»), como en su diseño («hardware»). Estas actividades tendrán por objeto, preferentemente, la adaptación de los sistemas producidos a las específicas necesidades del mercado nacional y la creación de una capacidad técnica que apoye la evolución de tales sistemas.

Para ello, deberá preverse un adecuado programa de formación de técnicos españoles que permita lograr una gradual incorporación de los mismos a las actividades de investigación.

La inversión en instalaciones y equipos de investigación no será inferior a cien millones de pesetas y los programas realizados representarán un coste anual a precios constantes no inferior a ciento cincuenta millones de pesetas.

Novena. La Empresa a constituir adoptará la forma de Sociedad Anónima y su capital social escriturado será como mínimo de cuatrocientos millones de pesetas.

La participación extranjera en el capital de la Sociedad no podrá exceder en ningún momento del cuarenta y nueve por ciento. Esta circunstancia se hará constar en los Estatutos Sociales y en los títulos representativos del capital social.

Décima. En el caso de Empresas con participación extranjera, uno de estos partícipes, al menos, deberá acreditar que se trata de persona jurídica dedicada a la actividad de informática, con un capital social en mil novecientos setenta y tres no inferior a mil millones de pesetas y ventas en dicho año superiores a ocho mil millones de pesetas.

Undécima. Las Empresas deberán satisfacer las condiciones generales sexta y séptima del artículo sexto anterior.

Duodécima. En el caso de Empresas que tengan como objetivo solamente la fabricación de equipos periféricos, los mínimos correspondientes a cifras de producción, inversión en activos fijos, inversión en instalaciones y equipos de investigación, programas de investigación y capital social, previstos en las

condiciones cuarta, sexta, octava y novena anteriores, podrán reducirse en un cincuenta por ciento de lo expresado en las citadas condiciones.

Artículo noveno.—En el caso concreto de Empresas dedicadas a la fabricación, montaje o mantenimiento de material electrónico para la Defensa Nacional, los condicionamientos establecidos en los artículos quinto, sexto y séptimo se sustituirán por el informe favorable que a tal efecto deberán emitir los Ministerios militares correspondientes.

Artículo diez.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referente a Industrias de «interés preferente», así como el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma Tributaria, los beneficios que podrán otorgarse serán los siguientes:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y su Reglamento, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los Impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su aplicación, certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

Tres. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Cuatro. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la Orden de concesión de dichos beneficios.

Tales beneficios podrán ser prorrogados cuando las circunstancias así lo aconsejen por un periodo no superior a cinco años.

Artículo once.—Además de los beneficios a que se refiere el artículo anterior y en la medida que se complementen, podrán concederse los siguientes:

a) Los previstos en la legislación sobre Grandes Áreas de Expansión Industrial, Zonas de Preferente Localización, Polígonos Industriales o Polos de Desarrollo Industrial, en cuanto la localización prevista coincida con los mismos, siempre que no

se trate de beneficios ya concedidos a la Empresa en virtud de las disposiciones del presente Decreto.

b) Serán objeto de tramitación preferente los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por las Empresas del sector, de acuerdo con lo previsto en el Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo doce.—Las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el presente Decreto, en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo trece.—El Ministerio de Industria podrá convocar concursos en el plazo de un año con la adjudicación de los beneficios previstos en la presente disposición, cumpliendo los adjudicatarios los condicionantes establecidos en el presente Decreto. Estos concursos tendrán por objeto crear un número determinado de nuevas plantas o ampliación de las existentes, al mismo tiempo que se fomente el desarrollo de aquellas zonas que ofrezcan suficientes posibilidades para el abastecimiento de la demanda nacional, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo catorce.—El Ministerio de Industria determinará por Orden ministerial las Empresas que queden acogidas a los beneficios previstos en el presente Decreto, señalándose en dicha Orden el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación o a la modernización o ampliación de las existentes, que, en todo caso, deberán quedar finalizadas antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, salvo en la actividad de informática a que se refiere el artículo octavo.

En dicha Orden ministerial se establecerá también la duración de las restantes obligaciones establecidas en los artículos sexto y séptimo, según el caso, que producirán efectos a partir de la puesta en marcha del proyecto.

Artículo quince.—La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo dieciséis.—Para la concesión de los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo once, se cumplirá lo establecido en la legislación vigente respectiva.

Artículo diecisiete.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria, a petición formal, justificada por la Empresa declarada de «interés preferente» y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Gobierno la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Artículo dieciocho.—Los Organismos de la Administración Central del Estado, de las Provincias, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, los Monopolios, las Empresas concesionarias de servicios públicos y las que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera quedan obligadas, de acuerdo con el artículo décimo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, a emplear exclusivamente aparatos y equipos electrónicos de fabricación nacional, salvo en los casos excepcionales establecidos en la legislación vigente.

Artículo diecinueve.—En el plazo de un año deberán revisarse y actualizarse los Certificados de Productor Nacional de los productos detallados en el artículo segundo del presente Decreto.

La solicitud se presentará en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, la cual expedirá el correspondiente Certificado de Productor Nacional en base a los datos que figuren en el Registro Especial y a la vista del posible grado de nacionalización del producto.

La falsedad de los datos declarados documentalmente por la Empresa para su inscripción en el Registro Especial queda sujeta, en la medida que dichos datos sirvan para expedir el Certificado de Productor Nacional, a la responsabilidad que

establecen las Leyes penales y disposiciones administrativas vigentes, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que los servicios Técnicos del Ministerio de Industria consideren oportuno llevar a cabo.

Artículo veinte.—Cuando el fabricante nacional inicie la fabricación de nuevos productos, el Ministerio de Industria podrá expedir Certificado de Precalificación en base a la tecnología disponible de la Empresa solicitante y a sus posibilidades técnico-económicas.

Este Certificado surtirá los mismos efectos que el vigente Certificado de Productor Nacional hasta que se lleven a cabo las pruebas de recepción del primer equipo suministrado, que confirmarán o no la expedición del oportuno Certificado de Productor Nacional.

Artículo veintiuno.—El Ministerio de Industria podrá dictar las disposiciones adecuadas para el fomento de la homologación y normalización de determinados productos eléctricos y de telecomunicación.

A tales efectos, el Ministerio de Industria contará con la colaboración de los principales Organismos o Entidades compradoras, de la correspondiente Asociación Sindical de Empresarios y de los Laboratorios y Centros Técnicos de Enseñanza Superior, así como de los diferentes Organismos técnicos existentes o que se creen en el futuro, siempre que tengan reconocimiento oficial.

Artículo veintidós.—Aquellos productos que cumplan las disposiciones de homologación y normalización establecidas por el Ministerio de Industria gozarán de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y uno de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

La entrada en vigor de la normalización y homologación de los diferentes productos llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. No obstante, cuando un fabricante nacional inicie la fabricación de nuevos productos cuyo costo unitario en fábrica, sin beneficio industrial, sea superior a un millón de pesetas, el Ministerio de Industria podrá expedir Certificado de Precalificación, que tendrá los mismos efectos que la homologación hasta que se lleven a cabo las pruebas que la confirmen o denieguen.

Artículo veintitrés.—Con el fin de conseguir la necesaria coordinación de la oferta y de la demanda de equipos electrónicos, se crea en el seno de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, la Comisión para el estudio de la demanda de equipos de electrónica profesional, de telecomunicación y de sus componentes.

Esta Comisión tendrá por objeto estudiar las necesidades globales de aparatos, equipos y componentes electrónicos de España, con el fin de planificar en condiciones técnicas y económicas razonables la actividad de la industria electrónica nacional.

Artículo veinticuatro.—La Comisión, presidida por el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, estará formada por representantes de los siguientes Ministerios, Organismos y Entidades:

- Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica (Servicio Central de Informática).
- Ministerio del Ejército.
- Ministerio de Marina.
- Ministerio de Hacienda, Dirección General del Patrimonio del Estado.
- Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, Dirección General de Sanidad y Dirección General de Seguridad.
- Ministerio de Obras Públicas, Secretaría General Técnica.
- Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Programación e Inversiones.
- Ministerio de Trabajo, Dirección General de la Seguridad Social.
- Ministerio de Industria, Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
- Ministerio de Comercio, Dirección General de Política Arancelaria e Importación y Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.
- Ministerio de Información y Turismo, Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

- Ministerio de Planificación del Desarrollo, Dirección General de Planificación Económica.
- Alto Estado Mayor.
- Sindicato Nacional del Metal.
- Instituto Nacional de Industria.
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
- Compañía Telefónica Nacional de España.

Cuando se trate de estudiar las necesidades de aparatos, equipos y sus componentes, relacionados con la Defensa Nacional y Orden Público, la Comisión estará formada exclusivamente por un representante de cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, del Alto Estado Mayor y de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

La Presidencia de la Comisión podrá requerir la participación de representantes de otros Ministerios u Organismos distintos de los citados anteriormente, cuando se estime necesario.

Artículo veinticinco.—La actividad de la Comisión se realizará a través de Grupos de Trabajo, que estarán constituidos por representantes de los Ministerios y Organismos directamente interesados en los productos que se consideren, pudiéndose requerir la participación, cuando se estime conveniente, de Empresas fabricantes de los mismos.

Artículo veintiséis.—Los Organismos y Empresas enumerados en el artículo dieciocho deberán presentar en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los programas de adquisición de equipos electrónicos, por lo menos con un año de anticipación a la fecha de la compra, salvo casos de urgencia justificada, en que dicho plazo podrá reducirse.

Artículo veintisiete.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo veintiocho.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

18396

DECRETO 2594/1974, de 9 de agosto, por el que se reestructura la partida arancelaria 39.03 (celulosa regenerada, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria 39.03.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: